



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3951/2022/III/ENGROSE/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153922000357**, debido a que las respuestas no garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

- Nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, enunciadas por ciudad donde operan y en caso de se (sic) exclusivas para una de las subdependencias (sic) de la institución, señalarlo de esa forma

- Forma de adjudicación del contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó

- Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una

- Forma y monto de la contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El siete de septiembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. El trece de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El tres de octubre dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

9. Convocatoria. Mediante convocatoria de cinco de octubre de dos mil veintidós, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública extraordinaria el seis siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/3951/20221/III, propuesto por la ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para ser resuelto en definitiva.

10. Sesión Pública. En sesión pública del seis de octubre de dos mil veintidós, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/3951/20221/III, siendo rechazado por los votos de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas.

11. Retorno. Por proveído del mismo seis de octubre de dos mil veintidós, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se retornó el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SSP/UDT/1248/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SSP/DGTE/DJ/2343/2022 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado y el oficio SSP/UA/DRMSG/4706/2022 del Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual da respuesta a los cuestionamientos, como se inserta:

Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado

...

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Transporte del Estado, no celebra ningún tipo de contrato con alguna empresa para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, esencialmente porque carece de facultades legales para llevar a cabo tales actos jurídicos, razón por la cual nos vemos imposibilitados para obsequiar positivamente la solicitud en comento.

...

Jefe de la Unidad Administrativa

...

Por lo que en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa esta Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia y conscientes de que se debe promover, respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información, fundado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, 5, 6 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en forma física, posteriormente se buscó en los archivos electrónicos, y una vez desahogado todos los procedimientos internos y medidas necesarias para la búsqueda y localización de la información que consta en esta Unidad, como lo establece en el artículo 11 fracción XVI del mismo ordenamiento legal antes citado.

Informo a Usted que, **no se obtuvieron resultados positivos en los que este sujeto obligado a través de esta Unidad Administrativa, haya celebrado alguna contratación para la prestación de servicios de arrastre de vehículos y/o de grúas, como se describe en la solicitud.**

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el agravio siguiente:

...

Negativa a proporcionar información, aduciendo no tener contratos con empresas para el arrastre de vehículos, cuando es notorio que se usan grúas en todo el estado con éste (sic) fin.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el oficio número SSP/UDT/1411/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SSP/DGTE/DJ/2531/2022 del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado y el oficio SSP/UA/DRMSG/5227/2022 del Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual ratifica la respuesta proporcionada a la solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días

naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Po otro lado, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción VIII, 110, fracción I, 111, 112, 113 y 114 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, fracción XVII, 226, 227, 228, 229, 230 y 232 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, así como los artículos 33, fracciones I, II y XIII, 36, fracciones XX, XXI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establecen:

...

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Dirección: La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

...

Artículo 110. Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos;

...

Artículo 111. El Gobierno del Estado dotará a la Secretaría de los servicios auxiliares necesarios para prestar el servicio, dentro de sus posibilidades presupuestales; **en caso de ser insuficientes los servicios auxiliares de la seguridad vial, el Secretario, previa convocatoria pública, podrá otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para prestar dichos servicios**, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales en la materia. Las autorizaciones no serán transferibles a terceros.

Los ayuntamientos, mediante convenio con el Gobierno del Estado, podrán operar y administrar el servicio de grúas en los términos que suscriban, siempre que sus capacidades técnica y presupuestal así lo permitan.

...

Artículo 112. **Las autorizaciones se otorgarán por un término máximo de cinco años y se darán atendiendo a las necesidades y los estudios técnicos que realice la Secretaría por conducto de la Dirección para tal fin.** Por regla general, ampararán la prestación del servicio auxiliar del que se trate en una sola localidad; el Reglamento determinará en qué supuestos podrá haber excepciones a este principio.

Queda prohibido prestar el servicio amparado por la autorización en una localidad distinta a la establecida en la misma, así como prestar un servicio distinto a aquel para el que originalmente se otorgó. La infracción de esta disposición será causa de suspensión de la autorización y, en caso de reincidencia, se revocará.

Los operarios encargados de los vehículos de carga especializada para el arrastre y de los depósitos de vehículos serán responsables de cualquier daño físico, mecánico o de funcionamiento que pudiera causársele al vehículo objeto del arrastre, para lo cual se contará con el inventario correspondiente.

Cada arrastre únicamente llevará un vehículo.

La Secretaría podrá modificar las condiciones establecidas en las autorizaciones conforme al procedimiento previsto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Los servicios auxiliares de seguridad vial deberán estar dotados de cámaras de video para garantizar la integridad de los vehículos y evitar actos de corrupción.

Artículo 113. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, **la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial quedará sujeta a los requerimientos hechos para tal efecto por la Dirección.**

Artículo 114. **En los casos en que de manera inmediata deba satisfacerse una demanda extraordinaria de alguno de los servicios auxiliares, el Secretario podrá extender permisos temporales para tal efecto, que no excederán de treinta días,** en cuyos supuestos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando el plazo fijado en ellos originalmente se haya agotado o cuando cese la demanda extraordinaria que los motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados por conducto de la Dirección.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgarán más derechos que aquellos que estén expresamente amparados en los mismos y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de las autorizaciones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

...

Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 2° de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

...

XVII. Dirección General: La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

...

Artículo 226. El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos:

I. Cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción a esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en la Ley y este Reglamento;

III. En casos de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados;

IV. A solicitud de parte interesada, por algún desperfecto mecánico; y

V. En los demás previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La prestación del servicio público a que se refiere este artículo, generará el pago de derechos u honorarios, según sea el caso, mismos que serán cubiertos por el propietario o posesionario del vehículo.

Artículo 227. Tratándose de los casos previstos en las fracciones I, y II del artículo anterior, únicamente la Dirección General estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal.

Cuando se trate de vehículos contemplados en la fracción III del artículo anterior, solo podrá realizarse lo anterior, previa autorización de la Policía Vial, cuando el vehículo pueda moverse por sus propios medios o de los peritos cuando se requiera el auxilio de los vehículos de carga especializada y salvamento, de lo contrario mover las unidades siniestradas sin la autorización anterior, se entenderá como intento o alteración de indicios.

Artículo 228. Los concesionarios necesitarán el consentimiento de la Dirección General, a través del Perito que conozca del caso, para mover o remolcar un vehículo tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados.

Artículo 229. La Dirección General, a través del Padrón Vehicular, llevará el control estadístico de las personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre.

Con base en ese Padrón, la Dirección General elaborará el orden de trabajo de la prestación de ese servicio, por parte de los concesionarios autorizados para ello.

Artículo 230. La Dirección General prestará el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, tratándose de hechos o accidentes de Tránsito, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento de Grúas que para tal efecto se establezca, en los casos siguientes:

I. En los casos, en que se requiera retirar de la vía pública algún vehículo por causas contempladas en la Ley y este Reglamento; y

II. En caso de que el concesionario en turno no disponga en el momento de grúas para la prestación del servicio, se procederá a nombrar al concesionario que le sigue en el turno.

...

Artículo 232. A cada prestador de servicios auxiliares de la seguridad vial, tendrán como máximo el otorgamiento de seis autorizaciones.

Las personas físicas y morales propietarias de vehículos de carga especializada para el arrastre o salvamento de vehículos, con finalidad de uso privado y no para la prestación del servicio auxiliar de la seguridad vial, sólo darán dicho servicio como particulares, y no por violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, por lo que no se ajustarán a los términos del mismo y sólo requerirán la autorización para el arrastre de vehículos en las vías públicas.

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 33. La persona titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las facultades que le atribuyen la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

...

II. Proponer, controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y seguridad vial;

...

XIII. Proponer al Secretario la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito y seguridad vial, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, y los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

...

Artículo 36. La persona titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

...

XX. Coordinar la emisión de opiniones y dictámenes sobre la procedencia de convenios, contratos, bases de coordinación y demás actos jurídicos que celebre la Secretaría, y en su caso, revisar y validar los mismos;

XXI. Analizar y emitir opinión respecto de los términos y disposiciones legales contenidas en los convenios de coordinación, colaboración y de cualquier otro tipo que se celebren entre el Estado, con la Federación, los Municipios y personas físicas y morales, en los que participe la Secretaría;

...

XXIX. Tramitar y resolver procedimientos de revocación de las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en todas sus modalidades;

...

De la normatividad antes insertada es de advertir que de las mismas se prevé que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial es la facultada para prestar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento en los casos en que deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción a la Ley de Tránsito Estatal u otras disposiciones aplicables, así como con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en las normativas correspondientes, lo anterior en las vías públicas de jurisdicción estatal; y solamente, en caso de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, previa autorización de la Policía Vial, cuando el vehículo pueda moverse por sus propios medios o de los peritos, se podrá requerir el auxilio de los vehículos de carga especializada y salvamento, de lo contrario mover las unidades siniestradas sin la autorización anterior, se entenderá como intento o alteración de indicios.

Por otro lado, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública a través de su Titular podrá otorgar, por un término máximo de cinco años, **autorizaciones a personas físicas o morales**, para que **presten los servicios auxiliares de la seguridad vial**, entre ellos se encuentran los concernientes a los de **arrastre**, lo que obviamente se concederá atendiendo a las necesidades y por otro lado, a los estudios técnicos que realice la

Secretaría por conducto de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, así como a los requerimientos que dicha dirección realice; además de que, en los casos en que de manera inmediata deba satisfacerse una demanda extraordinaria de alguno de los servicios auxiliares, el Secretario podrá extender **permisos** temporales para tal efecto, que no excederán de treinta días, en cuyos supuestos cumplirán con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Además, las referidas normas prevén la figura del concesionario, referente a la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial de arrastre, y del cual la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial llevara un control estadístico de las personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público especializado de transporte de carga en su modalidad de arrastre

Al respecto, es evidente que el otorgamiento, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la prestación del servicio público especializado de transporte de carga en su modalidad de arrastre, es otorgado por la dependencia ya sea a través de autorizaciones, concesiones, permisos o convenios, puesto que así lo establece las normativas aplicables en la materia, los cuales en esencia corresponden a actos que se realizan para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación, así como para determinar el otorgamiento de una prestación que originariamente debía dar el Estado, pero que, por diversas situaciones o impedimentos no le sea posible realizar, por lo que a través de estos instrumentos jurídicos se les concede a particulares la prestación de determinados servicios públicos.

No obstante lo anterior, resulta un hecho notorio¹ para este instituto que en la sesión de seis de octubre del año dos mil veintidós, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/0054/2022/III/ENGROSE/I, relativo a un recurso de revisión interpuesto en contra del mismo sujeto obligado, en el que se requirió a través de la solicitud de información con el número de folio 301153900001022 presentada en fecha tres de enero del año en comento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia información relacionada con petición realizada en el presente asunto, esto es, referente a contrataciones con empresas de servicio de grúas particulares para que puedan realizar el arrastre de vehículos.

En dicho asunto, se pudo advertir que, del contenido de las constancias de autos, la Secretaría de Seguridad Pública durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado mediante el oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/018/2022 de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial dio a conocer los nombres de cuarenta y siete empresas de servicios de grúas particulares, mismas que corresponden a las siguientes:

¹ Tesis Aislada de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

No.	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL
1	GRÚAS DÍAZ
2	GATSA, GRÚAS, ARRENDAMIENTO Y TRANSPORTES
3	GRÚAS BAUTISTA
4	GRÚAS CENTRO CAMIONERO
5	GRÚAS ARIES
6	GRÚAS CABALLERO
7	GRÚAS CARDEL
8	GRÚAS COATZACOALCOS
9	GRÚAS DEL GOLFO
10	GRÚAS DEL TOTONACAPAN
11	GRÚAS DISLOQUE
12	GRÚAS EL CAPRICHIO
13	GRÚAS "ESTRELLITA"
14	GRÚAS HERMANOS CRUZ
15	GRÚAS HERMANOS PARRA
16	GRÚAS HUATUSCO
17	GRÚAS LOPEZ
18	GRÚAS LORETTI
19	GRÚAS MÉNDEZ
20	GRÚAS MONZALVO
21	GRÚAS NICHÓ
22	GRÚAS OLAZO GARCÍA
23	GRÚAS PEROTE
24	GRÚAS RIVERA
25	GRÚAS ROMERO
26	GRÚAS RUÍZ
27	GRÚAS SAN MARTÍN / MA. DEL P.C.H.
28	GRÚAS SANTA FE
29	GRÚAS TIERRA BLANCA
30	GRÚAS TLALIXCOYAN
31	GRÚAS TOU
32	GRÚAS TRES
33	GRÚAS TUXPAM
34	GRÚAS URIBE
35	GRÚAS VAZQUEZ
36	GRÚAS Y ASISTENCIA GUADALUPE
37	GRÚAS Y MANIOBRAS DE MÉXICO
38	GRÚAS Y TALLERES MÉNDEZ
39	GRUMEX, TALLERES, GRÚAS Y SERVICIOS AUXILIARES DE MÉXICO
40	GRUPO GARRIDO
41	MANIOBRAS ESPECIALIZADAS Y ARRASTRES DE VERACRUZ
42	SERV. DE GRÚAS TELLEZ GIRON CORONA
43	SERVICIO DE GRÚAS HUAYACOCOTLA
44	SERVICIOS DE GRÚAS SANTA FE
45	SERVICIOS DE GRÚAS ACHE E HIJOS
46	TALLERES Y GRÚAS MENDEZ
47	URIBE UNIDAD DE RESCATE

Con posterioridad a la anterior, en la sustanciación del recurso de revisión compareció al mismo a través de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, mediante su oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/031/2022, en el cual señaló, entre otras cosas y respecto de lo que interesa en el presente asunto que, el servicio auxiliar de la seguridad vial se otorga en la actualidad, ante el requerimiento de las necesidades del servicio, de manera aleatoria con aquellas empresas de grúas disponibles en el lugar en el que se requiera, a partir del principio de buena administración y práctica administrativa, lo anterior pues señala que se están llevando a cabo las gestiones administrativas y reglamentarias necesarias para la regulación de los procesos de autorización a los servicios auxiliares de seguridad vial, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Motivo por el cual, en la resolución del IVAI-REV/0054/2022/III/ENGROSE/I se concluyó que de dichas respuestas se aprecia el consentimiento, para que los particulares/propietarios de las grúas, presten un servicio, existiendo una relación contractual, visualizando así un contrato verbal, ya que se advierte dos elementos de dicho contrato, I.-Consentimiento; y II.-Objeto que pueda ser materia del contrato, tal y como lo señala el artículo 1727 del Código Civil para el Estado de Veracruz; por lo que dicho elemento robustece el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos fácticos y jurídicos para poseer la información que se le solicita, exclusivamente por lo que hace a las empresas con las que aceptó tener una relación, lo anterior en los siguientes términos.

Ahora bien, resulta importante destacar que lo solicitado en el presente asunto consistió en conocer los *“...Nombres de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene **contratos** para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, enunciadas por ciudad donde operan y en caso de se (sic) exclusivas para una de las subdependencias (sic) de la institución, señalarlo de esa forma - **Forma de adjudicación del contrato** a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó - Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una - Forma y monto de la contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una...”*, de lo anterior es de advertirse que el solicitante al requerir la información parte probablemente una premisa equivocada, es decir, concibió que el servicio de grúas fue motivo de un procedimiento de licitación o adjudicación, conclusión a la que se arriba de esta parte de la solicitud de información *“... Forma de adjudicación del contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó...”*.

Empero, del análisis realizado por este Órgano Garante en líneas anteriores denota que la generación de la información concerniente al otorgamiento de las respectivas autorizaciones a personas físicas o morales, para que estos presten el servicio auxiliar de seguridad vial concerniente a los que pueden prestar los vehículos de carga especializada para el arrastre deviene de los actos jurídicos relativos a autorizaciones, concesiones, permisos o convenios, puesto que así lo establece las normativas aplicables en la materia.

Por lo tanto, es importante señalar que si bien es cierto de la solicitud realizada por el solicitante se advierte que este concibe que el servicio de grúas fue motivo de un procedimiento de licitación o adjudicación, lo cierto es que los sujetos obligados se encuentran compelidos a realizar la entrega de aquellos documentos de la cual se pueda advertir la información solicitada, ello sin importar que el solicitante no refiera el documento expresamente, puesto que los particulares no son expertos en la materia, de ahí que los sujetos obligados tengan el deber de realizar una interpretación de la solicitud a partir de criterios amplios que no restrinjan el derecho de acceso a la información lo cual además debe de ser acorde a la normatividad que los rige, derivado de lo anterior que el ente público estimará conveniente realizar la entrega de la síntesis curricular, lo cual es acorde a lo establecido en el criterio 03/2018 de rubro **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS,**

SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA².

De las constancias de autos, es de advertir que el sujeto obligado tanto en el procedimiento como en la sustanciación del recurso de revisión dio respuesta a través del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado comunicando que esta no celebra ningún tipo de contrato con alguna empresa para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o grúas, precisando que, ellos es así en virtud de que carecen de facultades legales para llevar a cabo tales actos jurídicos, aduciendo que con motivo de ello se ven imposibilitados para atender la solicitud de mérito.

Por otro lado, de igual manera el ente obligado dio respuesta mediante el Jefe de la Unidad Administrativa informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no obtuvieron resultados positivos en los que el sujeto obligado a través del área citada, hubiera celebrado alguna contratación para la prestación de servicios de arrastre de vehículos y/o grúas.

De lo anterior, es de advertir que la respuesta fue proporcionada por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado y por el Jefe de la Unidad Administrativa, quienes de conformidad con lo previsto en los artículos 36, 37, 38, 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, cuentan con diversas atribuciones que desempeñan dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, dichos dispositivos en esencia no guardan relación o se vincula con alguna atribución que pudiera atender la pretensión del presente asunto.

No obstante, si bien en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de información a través de un área que forma parte de la estructura del ente obligado, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que de las normatividad que regula el actuar de Secretaría de Seguridad Pública se advierte la existencia de diversas áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, así como los artículos 33, fracciones I, II y XIII, 36, fracciones XX, XXI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dispositivos que establecen en primer lugar que, la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**, tendrá las facultades de ejercer las facultades que le atribuyen la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables, como lo es que los estudios técnicos y requerimientos relativos

² Consultable: <http://www.ival.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio3-2018.pdf>

a las autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, entre ellas de vehículos de carga especializada para el arrastre, otorgadas a personas físicas o morales se harán por su conducto; por su parte que está facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción o de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas de las respectiva nomas aplicables; llevar el control estadístico de las personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre de acuerdo al padrón vehicular; así como prestar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, tratándose de hechos o accidentes de Tránsito.

Por su parte, la **Dirección General Jurídica** se encargará de coordinar la emisión de opiniones y dictámenes sobre la procedencia de convenios, contratos, bases de coordinación y demás actos jurídicos que celebre la Secretaría, y en su caso, revisar y validar los mismos; además de analizar y emitir opinión respecto de los términos y disposiciones legales contenidas en los convenios de coordinación, colaboración y de cualquier otro tipo que se celebren no solo con el Estado, si no con personas físicas y morales, en los que participe la Secretaría; así como de tramitar y resolver procedimientos de revocación de las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en todas sus modalidades.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, como ya se dijo, existen otras áreas que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015³**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

Aunado a lo anterior, este pleno estima que no le asiste la razón al sujeto obligado en las respuestas otorgadas tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión, ello es así, ya que de conformidad con la normativa que los rige, esto es, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VIII, 110, fracción I, 111, 112, 113 y 114 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, fracción XVII, 226, 227, 228, 229, 230 y 232 del

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, así como los artículos 33, fracciones I, II y XIII, 36, fracciones XX, XXI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, como ya se estableció en anteriores líneas, así como con lo comunicado a través de los oficios SSP/DGTSV/DJ/TRANS/018/2022 y SSP/DGTSV/DJ/TRANS/031/2022 suscritos por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial que obran dentro de los archivos del IVAI-REV/0054/2022/III/ENGROSE/I del índice de este Instituto, la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con atribuciones para poseer, resguardar y administrar la información peticionada, en razón a que, a grandes rasgos, el sujeto obligado a través de su Secretario, y previa convocatoria pública, podrá otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para que estos presten el servicio auxiliar de seguridad vial concerniente los que pueden prestar los vehículos de carga especializada para el arrastre, además de que en las comparecencias del sujeto obligado en el diverso asunto mencionado con antelación aceptó relación con cuarenta y siete empresas de servicios de grúas particulares, de lo que se advierte una obligación por parte de la dependencia de generar la información peticionada.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien la Secretaría de Seguridad Pública pretendió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de la información en determinadas áreas del sujeto obligado, a pesar de que como quedo evidenciado en líneas anteriores las áreas que dieron respuesta en el presente asunto no resultaron con competencia, y estas, a su vez comunicaron que no cuentan con lo requerido, lo cierto es que, en el caso en que el área que cuente con atribuciones manifestará que no cuenta con lo requerido, esta deberá justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Secretaría de Seguridad Pública cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro **“Inexistencia”** y el criterio **04/19** de rubro **“Propósito de la declaración formal de inexistencia”** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio **07/2017**, de la Segunda Época con rubro “**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**”

Sin embargo, resulta de igual forma aplicable *a contrario sensu* el criterio antes mencionado, al quedar evidenciado que la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción VIII, 110, fracción I, 111, 112, 113 y 114 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, fracción XVII, 226, 227, 228, 229, 230 y 232 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, así como los artículos 33, fracciones I, II y XIII, 36, fracciones XX, XXI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y con lo expuesto por parte de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en sus oficios SSP/DGTSV/DJ/TRANS/018/2022 y SSP/DGTSV/DJ/TRANS/031/2022, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los documentos generados con motivo del otorgamiento de las respectivas autorizaciones a personas físicas o morales, para que estos presten el servicio auxiliar de seguridad vial concerniente a los que pueden prestar los vehículos de carga especializada para el arrastre, advirtiéndose en el presente caso la obligatoriedad de contar con lo antes señalado, como bien se señaló en el presente considerado, a través de la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado** y de la **Dirección General Jurídica**, motivo por el cual resulta procedente que en el caso el Comité de Transparencia deba pronunciarse respecto de la declaración de inexistencia que le hagan de conocimiento las áreas que por sus atribuciones deban contar con lo petitionado.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.
De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su

artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que si bien realizó la búsqueda de la información petitionada un área que forma parte de la estructura del sujeto obligado, lo cierto es que, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse al respecto, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, la Dirección General Jurídica y/o el área que cuente con atribuciones, en los siguientes términos:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los instrumentos jurídicos generados hasta el ocho de agosto del año dos mil veintidós -fecha de la presentación de la solicitud- con las cuarenta y siete empresas de servicios de grúas particulares dados a conocer por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en sus oficios SSP/DGTSV/DJ/TRANS/018/2022 y SSP/DGTSV/DJ/TRANS/031/2022, lo anterior por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia, dentro de los cuales pudiera encontrarse contenida la siguiente información:
 1. **Los nombres** de las empresas a las que la Secretaría de Seguridad Pública otorgó autorizaciones y/o concesiones para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, indicando la ciudad donde operan e informar en el caso de que sean exclusivas para una de las subdependencias de la institución.
 2. Comunicar el **acto jurídico** realizado para permitir que dichas empresas proporcionaran el servicio auxiliar de seguridad vial concerniente a los que pueden prestar los vehículos de carga especializada para el arrastre, así como la fecha en la que se les otorgó.

3. **Nombre** del propietario y/o representante legal de las empresas aludidas, así como sus domicilios fiscales.
4. Forma y monto de la contraprestación acordada entre la Secretaría de Seguridad Pública y dichas empresas.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3951/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153922000357**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

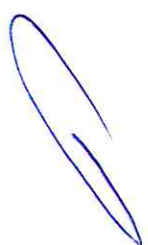
I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

- Nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, enunciadas por ciudad donde operan y en caso de se exclusivas para una de las subdependencias de la institución, señalarlo de esa forma
- Forma de adjudicación del contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó
- Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- Forma y monto de la contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una (sic).

...

2. **Respuesta.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3951/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **siete de septiembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Convocatoria.** Mediante convocatoria de cinco de octubre de dos mil veintidós, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública extraordinaria el seis del mismo mes y año, se incluyó en el orden de día el expediente IVAI-REV/3951/2022/III, propuesto por la ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para ser resuelto en definitiva.
10. **Sesión Pública.** En sesión pública del seis de octubre de dos mil veintidós, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/3951/2022/III, siendo rechazado por mayoría de votos de los Comisionados Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y David Agustín Jiménez Rojas.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SSP/UDT/1248/2022, al que adjuntó los oficios SSP/UA/DRMSG/4706/2022, SSP/DGTE/DJ/2343/2022, suscritos por el Jefe de la Unidad Administrativa y el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, respectivamente, como se muestra a continuación:

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Oficio N° SSP/UA/DRMSG/4706/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Xalapa-Enriquez, Ver., a 12 de agosto de 2022.

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

En relación a su oficio SSP/UDT/1178/2022, de fecha 09 de agosto del presente año, y en el cual remite reiterativo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 301153922000357.

Donde requiere saber "Nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, enunciadas por ciudad donde operan y en caso de ser exclusivas para una de las subdependencias de la institución, señalarlo de esa forma - Forma de adjudicación del contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó - Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una - Forma y monto de la contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una". (SIC)

Por lo que en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa esta Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia y conscientes de que se debe promover, respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información, fundado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, 5, 6 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en forma física, posteriormente se buscó en los archivos electrónicos, y una vez desahogado todos los procedimientos internos y medidas necesarias para la búsqueda y localización de la información que consta en esta Unidad, como lo establece en el artículo 11 fracción XVI del mismo ordenamiento legal antes citado.

Informo a Usted que, no se obtuvieron resultados positivos en los que este sujeto obligado a través de esta Unidad Administrativa, haya celebrado alguna contratación para la prestación de servicios de arrastre de vehículos y/o de grúas, como se describe en la solicitud.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ULISES RODRÍGUEZ LANDA
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

C.C.P. Lic. Rubén Ángel Márquez Guadalupe - Jefe del Dpto. de Rel. Nat. y Serv. Gratos - Para su conocimiento Presenta.
Dña. Araceli González Cisneros - Encargada de la Oficina de Adquisiciones - Para su conocimiento Presenta.

Unidad Administrativa
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Segundo Valle Esq. Zaragoza Col. Centro
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México.
Tel. 2281413890



DELEGACIÓN JURÍDICA
Xalapa, Ver., 11 de agosto de 2022
Oficio No: SSP/DGTE/OJ/2343/2022
Asunto: Se contesta solicitud

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención con su oficio número SSP/UDT/1177/2022 de fecha 9 de agosto, relativo a la solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153922000357 en la cual requieren: "Nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o grúas, enunciadas por ciudad donde operan y en caso de ser exclusivas para una de las sub dependencias de la institución, señalarlo de esa forma - Forma de adjudicación del contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó - Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una - Forma y monto de las contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una..." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Transporte del Estado, no celebra ningún tipo de contrato con alguna empresa para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, esencialmente porque carece de facultades legales para llevar a cabo tales actos jurídicos, razón por la cual nos vemos imposibilitados para obsequiar positivamente la solicitud en comento.

Lo que informo a usted para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. SAID IGNACIO HEREDIA MADRIGAL
DELEGADO JURÍDICO EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

C.C.P. LIC. ANGEL ALARCÓN PALMEROS - Director General de Transporte del Estado Presenta.

SIHM/ACSA...
Dirección General de Transparencia del Estado - 2do. Valle Esq. Zaragoza Col. Centro
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México. Tel. 2281413890



[Handwritten signature]

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: *Negativa a proporcionar información, aduciendo no tener contratos con empresas para el arrastre de vehículos, cuando es notorio que se usan grúas en todo el estado con éste fin.* (sic)
20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio SSP/UDT/1411/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios SSP/UA/DRMSG/5227/2022, SSP/DGTE/DJ/2531/2022, suscritos por el Jefe de la Unidad Administrativa y el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, respectivamente, como se muestra a continuación:



En relación a su oficio SSP/UDT/1365/2022, de fecha 01 de septiembre del presente año, relativo al recurso de revisión **IVAI-REV/3951/2022/III** mismo que deriva de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio **301153922000357**.

Donde requiere saber " - Nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, enunciadas por ciudad donde operan y en caso de ser exclusivas para una de las sub dependencias de la institución, señalarlo de esa forma - Forma de adjudicación del contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó - Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una - Forma y monto de la contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una..." (SIC)

Por lo que en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa esta Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia y conscientes de que se debe promover, respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información, fundado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, 5, 6 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **informo a Usted que se realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información** en forma física, posteriormente se buscó en los archivos electrónicos, y una vez desahogado todos los procedimientos internos y medidas necesarias para la búsqueda y localización de la información que consta en esta Unidad, como lo establecen los artículos 11 fracción XVI y 143 párrafo I, del mismo ordenamiento legal antes citado.

Debido a esto el suscrito **ratifica la información contenida en oficio SSP/UA/DRMSG/4706/2022** de fecha 12 de agosto del presente año, aunado a esto es necesario mencionar a Usted que las **funciones de esta Unidad Administrativa** son las de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, rendición de cuentas, evaluación del desempeño del presupuesto de esta Secretaría, así como de la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y de tecnologías de la información con que cuenta la misma, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por lo cual **no son competencia** las de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y seguridad vial relativas a la circulación de vehículos por las vías

Unidad Administrativa
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Luisando Valle Esq. Zaragoza Col. Centro
C. P. 21000, Xalapa, Veracruz, México.
Tel. 2281413800



públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial, así como las actividades en materia de transporte.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ULISES RODRÍGUEZ LANDA
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.C. Lic. Rubén Ángel Villarruel Guadalupe - Jefe del Depto. de Sec. Mat. y Serv. Genes. - Para su conocimiento Presente.
Lic. Andrés González Dávalos - Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica. - Para su conocimiento Presente.





**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



VERACRUZ
ME LLENA DE OMBULLO
DELEGACIÓN JURÍDICA

Xalapa, Ver., 2 de septiembre de 2022
Oficio No: SSP/DGTE/DJ/2531/2022
Asunto: Formulen Alegatos

**L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como los diversos 5, 6 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en el recurso de revisión interpuesto por un particular con número IVAI-REV/3951/2022/III relativo a la solicitud de información con folio 301153922000357, en la cual requiere saber:

"...Nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, enunciadas por ciudad en donde operan y en caso de se exclusivas para una de las sub-dependencias de la institución, señalarlo de esa forma - Forma de adjudicación de contrato a cada una de dichas empresas y fecha en la que se les otorgó - Nombre del propietario y/o representante legal de las mismas, así como su domicilio fiscal de cada una - Forma y monto de la contraprestación acordada entre la SSP y dichas empresas, por cada una..." (sic)

Respecto de la información que se proporcionó al hoy recurrente se esgrimen los siguientes:

ALEGATOS

1.- Si bien es cierto que se solicitó el nombre de las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Pública tiene contratos para la prestación de arrastre de vehículos y/o grúas, también lo es que este Sujeto Obligado cumplió contestando la información de la que dispone y es "...Que esta Dirección General de Transporte del Estado, no celebra ningún tipo de contrato con alguna empresa para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o grúas, esencialmente porque carece de facultades legales para llevar a cabo tales actos jurídicos, razón por la cual nos vemos imposibilitados para obsequiar positivamente la solicitud en comento..."

Es decir, que esta Dirección General, aplicando el principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, párrafo tercero in fine que a la letra dice "las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley", respondió al hoy recurrente verse imposibilitado para obsequiar positivamente su solicitud, asistiéndole la verdad ya que al

Area correspondiente
Dirección General de Transporte del Estado - Delegación Jurídica
Manuel Herrera S/N, Col. Tashortell Xalapa, Veracruz
Tel.: 229-9418850 ext. 3013



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



VERACRUZ
ME LLENA DE OMBULLO


carecer de atribuciones, no puede ni debe llevar a cabo contratos con empresas privadas de cualquier índole ya que de otro modo estaría violando la Ley que norma su actuar, esta es, la 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento que en ningún artículo menciona o atribuye facultades para llevar a cabo este tipo de actos jurídicos como lo son la firma de contratos.

2.- De este modo se cumplió con la obligación de transparencia que asiste al Sujeto Obligado, no pudiendo dar más información que la que posee y esta es, que en sus archivos no existen contratos celebrados con empresas para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, aún cuando el recurrente en los puntos petitorios de su Recurso de Revisión señala claramente que nos negamos a proporcionar información, no siendo exacta su afirmación por las razones expresadas en el párrafo que antecede.

3.- En ese sentido, solicitamos muy atentamente al Órgano Garante, considere que esta Dependencia cumplió con su deber de informar, sin violentar el Derecho del hoy recurrente a la información que solicitó debido a que efectivamente en nuestros archivos tanto físicos como digitales no contamos con los documentos que el solicitante, hoy recurrente, requiere.

Lo que informo a usted en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


**LIC. SAJ IGNACIO HEREDIA MADRIGAL
DELEGADO JURÍDICO EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**

C.c.p. LIC. ANGEL ALARCÓN PALMEROS.- Director General de Transporte del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.
SIRM/ACSI...



Area correspondiente
Dirección General de Transporte del Estado - Delegación Jurídica
Manuel Herrera S/N, Col. Tashortell Xalapa, Veracruz
Tel.: 229-9418850 ext. 3013

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa y el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, quienes resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracciones V, XVI, XX y XXI, 37 y 38, 41, fracciones II y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
24. De la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado, informó a través del Jefe de la Unidad Administrativa que una vez realizada la búsqueda de lo solicitado tanto en forma física como en los archivos digitales, no se obtuvieron resultados de que se haya celebrado alguna contratación para la prestación de servicios de arrastre de vehículos y/o de grúas.
25. Asimismo, el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, informó que en esa dirección no se celebra ningún tipo de contrato con alguna empresa para la prestación del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, ya que carece de facultades legales para llevar a cabo tales actos jurídicos.
26. Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, ambos servidores públicos ratificaron sus respuestas otorgadas en el procedimiento de acceso a la información.
27. De lo anterior se tiene que el sujeto obligado señaló que no cuenta con ningún contrato de prestación de servicios del servicio de arrastre de vehículos y/o de grúas, exponiendo, en el caso de la Dirección General de Transporte del Estado, de forma fundada y motivada las razones por las que no se ha generado la información requerida, mientras que en el caso de la Unidad Administrativa justificó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, razón por la cual, en consideración de este Órgano Garante, la respuesta se encuentra ajustado a derecho, sin que sea exigible que el sujeto obligado lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, ello en razón de que si bien cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la misma, pues no existen elementos que apunten a su existencia, ya que aun cuando el recurrente manifieste en su agravio que es notorio que se usan grúas, no existe evidencia de que existan los contratos de prestación de servicios solicitados.

28. Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 07/2017, en el sentido de que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, del rubro y texto:

...

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

29. Al respecto, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁷, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁸.
30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción X y 217 de la Ley de Transparencia, se formula **voto particular** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/3951/2022/III/ENGROSE/II, aprobado por mayoría de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3951/2022/III/ENGROSE/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS